Expediente: **2603/10**
Carátula: **QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA C/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COOPERATIVA DE SEGUROS RIVADAVIA LTDA., -DEMANDADO
20161322793 - SEIDAN, CARLOS MARCELO-POR DERECHO PROPIO
23119155789 - GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO
23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO A TRAVES DE LA, COMISION MEDICA Nº1-TERCERO INTERESADO
20138486649 - RUEGAS, AXEL ISAAC-HEREDERO DEL ACTOR
20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO
20138486649 - QUINTEROS HERRANZ, NOELIA VANESA-ACTOR
90000000000 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO
90000000000 - LUNA, GUILLERMO NESTOR-DEMANDADO
90000000000 - MIRANDA, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO
20138486649 - RUEGAS, DAIANA AIMÉ-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2603/10

H106006135668

Cámara de Apelación del Trabajo – Sala 2

JUICIO “QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA c LUNA GUILLERMO NÉSTOR Y OTROS s COBRO DE PESOS s X – APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRÁMITE”. EXPTE. N° 2603/10.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 07/10/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.° 2, y

RESULTA

Que en fecha 07/10/2025, el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación resolvió: *“1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA, por resultar manifiesta, del decreto del 29022024, y de todos los trámites y actos procesales posteriores al mismo; decreto este que fuera dictado en el incidente N°2. 2. ORDENAR, por secretaría, imprimir el trámite del “procedimiento sumarísimo” (Confr. Art. 29 ley 24.557 y 103 bis CPL), al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial deducido por la parte actora; debiéndose citar a la parte demandada (hoy sus herederos) en sus domicilios reales; y a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (fondo de garantía) en el domicilio cito en calle Avda. Leandro N. Alem N° 650, de la ciudad de Buenos Aires, conforme lo antes considerado; dejándose constancia en la mencionada incidencia (n° 2), conforme lo considerado. 3. DECLARAR DE INOFICIOSO pronunciamiento el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio interpuestos por la actora mediante presentación del 27062025 en autos principales, conforme lo merituado. 4. COSTAS Conforme lo considerado. 5. HONORARIOS Diferir pronunciamiento para su oportunidad. ”*

Contra dicha decisión, la parte actora, mediante presentación de fecha 15/10/2025, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y en fecha 28/10/2025 expresó agravios.

En fecha 27/02/2026, la Sra. Fiscal de Cámara dictaminó que el recurso debía ser desestimado, por considerar que el trámite impreso al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial no se ajustó a la normativa vigente, correspondiendo confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

En fecha 03/03/2026 se dispuso el pase de los autos a conocimiento y resolución de este Tribunal.

En fecha 12/03/2026 se dejaron los autos en estado de resolver, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRÍZ TEJEDA

I. Admisibilidad.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos por los arts. 127 y 129 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Alcance del recurso.

Las facultades de este Tribunal se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios (art. 132 CPL), por lo que el análisis se circunscribirá a determinar si resulta ajustada a derecho la declaración de nulidad dispuesta por la sentenciante de grado.

III. Agravios de la parte actora.

La recurrente se agravia de la decisión que declaró de oficio la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en el incidente N° 2, sosteniendo, en lo sustancial, que no existía vicio alguno que justificara tal medida.

Afirma que el trámite incidental adoptado resultaba adecuado para la declaración de insuficiencia patrimonial en el marco de un juicio ordinario, y que, en todo caso, el supuesto error en la elección del trámite configuraría un error “in iudicando” y no “in procedendo”, por lo que no podría ser subsanado mediante la declaración de nulidad de oficio.

Asimismo, sostiene que no se configuró una nulidad manifiesta ni una afectación concreta al derecho de defensa, destacando que el trámite permitió la participación de las partes y resultaba similar a otros procedimientos informativos previstos en la normativa procesal.

Cuestiona también la interpretación efectuada por la sentenciante respecto del art. 29 de la ley 24.557, señalando que en la jurisdicción local no existe un procedimiento específico para acciones meramente declarativas, por lo que la vía incidental resultaría idónea.

Finalmente, invoca la afectación del principio de tutela judicial efectiva y solicita se revoque la resolución apelada.

IV. Análisis del agravio.

Adelanto que el agravio no puede prosperar.

De las constancias de autos surge que la parte actora promovió el pedido de declaración de insuficiencia patrimonial del empleador fallecido mediante trámite incidental, el cual fue sustanciado en el incidente N° 2.

Sin embargo, el art. 29 de la ley 24.557 establece expresamente que la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado debe ser probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas, conforme la regulación local.

A su vez, el art. 19 inc. 3 del decreto reglamentario 334/96 dispone que dicho trámite debe sustanciarse en los mismos autos, por la vía que corresponda, con intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En este contexto, la vía procesal escogida por la parte actora no se ajustó al cauce legalmente previsto, por lo que la decisión de la judicante de grado de declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas a partir del decreto del 29/02/2024 y de ordenar el reencauzamiento del trámite por la vía sumarísima resulta ajustada a derecho.

En relación al planteo de la recurrente referido a que el supuesto error configuraría un vicio “in iudicando” y no “in procedendo”, cabe señalar que la cuestión no se limita a una mera discrepancia en la elección del trámite, sino que involucra el apartamiento de la vía procesal expresamente prevista por la normativa especial aplicable, lo que justifica la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional a fin de encauzar el proceso conforme a derecho.

Asimismo, no resulta atendible el argumento relativo a la inexistencia de nulidad manifiesta, desde que el apartamiento del procedimiento legalmente establecido en el art. 29 de la ley 24.557 configura un defecto relevante en la estructura del trámite, susceptible de ser subsanado mediante su reencauzamiento.

Por otro lado, el hecho de que el trámite incidental haya permitido la intervención de las partes no enerva la necesidad de adecuarlo a la vía específica prevista por el legislador, en tanto la correcta elección del procedimiento constituye una garantía del debido proceso.

En efecto, lejos de constituir un exceso ritual, la medida adoptada tiende a adecuar el procedimiento a la normativa específica aplicable, garantizando la validez del proceso y la intervención de los sujetos previstos por la ley, en particular la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En tales condiciones, los agravios de la recurrente no logran desvirtuar el fundamento central del pronunciamiento apelado.

Por lo demás, corresponde destacar que el criterio adoptado por la sentenciante de grado coincide con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, criterio que este Tribunal comparte y hace propio.

V. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fecha 07/10/2025.

VI. Costas.

Atento al resultado arribado, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 61 CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VII. Honorarios.

Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 07/10/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, conforme lo considerado.

II. CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en el incidente N° 2 y ordenó imprimir al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial el trámite sumarísimo previsto en el art. 29 de la ley 24.557 y art. 103 bis del CPL.

III. COSTAS, conforme lo tratado.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

V. FIRME LA PRESENTE, radicar los autos del título a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo correspondiente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.